



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00074-00
DEMANDANTE:	RIGOBERTO QUINTERO MEDINA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Rigoberto Quintero Medina** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** [en adelante **Casur**].

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Rigoberto Quintero Medina** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de los Oficios 235385 de 16 de mayo de 2018 y 342540 de 17 de julio de 2018, expedidos por **Casur**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en la práctica de aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables de subsidio de alimentación y primas de servicios, vacaciones y navidad, en el mismo porcentaje que fueron aumentadas la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.

Asimismo, requirió el pago de las respectivas diferencias, de manera indexada, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El señor Rigoberto Quintero Medina prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 23 años, y a su retiro, **Casur** le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución 2454 de 17 de abril de 2013, efectiva a partir del 1° de abril de 2013.
- La prestación fue liquidada sobre las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad.
- A la hora de practicar los ajustes anuales, **Casur** solo ha incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, mientras que el valor de las demás partidas computables ha permanecido congelado.
- En julio de 2019, **Casur** reajustó el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad en 4,5%, que corresponde a \$19.656; no obstante, la nueva liquidación debió incrementar el valor de dichos conceptos en \$144.356.
- En agosto de 2019 **Casur** publicó en su página web un comunicado en el que hizo saber:

"En virtud de los diferentes pronunciamientos judiciales, CASUR ajustara cuatro partidas que componen la asignación de retiro (Prima servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación) del personal de nivel ejecutivo que se retiro antes del 31 de diciembre de 2017, conforme los decretos anuales de aumento"

- Reclamó la reliquidación de su asignación de retiro a través de peticiones de 19 de abril y 23 de mayo de 2018.
- **Casur** negó las peticiones a través de los actos demandados.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 13, 48 y 53.

Legales y reglamentarias: Ley 180 de 1995: artículos 1 y 2; Ley 923 de 2004: artículo 2; Ley 2 de 1945: artículo 34; Ley 4ª de 1992: artículos 2 y 4; Decreto 1091 de 1995: artículos 13, 49 y 56; Decreto 4433 de 2004: artículo 42; y Decreto 132 de 1995.

Manifestó que la entidad demandada ha vulnerado sus derechos constitucionales y legales a obtener el reajuste periódico de las pensiones y asignaciones de retiro, exponiendo la prestación que le fue reconocida a la pérdida de poder adquisitivo, como consecuencia de practicar los reajustes por oscilación únicamente sobre las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, congelando en el tiempo el valor de los demás conceptos que conforman la base de liquidación de la pensión.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Casur contestó la demanda en forma oportuna [pp. 42-123 pdf], en escrito en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda, pues indicó que *“DE MANERA OFICIOSA Y A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, [...] HA PROCEDIDO A REAJUSTAR EN EL PORCENTAJE CORRES[P]ONDIENTE AÑO A AÑO Y DE MANERA HISTORICA, DESDE EL MISMO MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACION DE RETIRO DE LA DEMANDANTE, A REAJUSTAR O NIVELAR EL PORCENTAJE PAGADO POR CONCEPTO DE LAS PRIMAS”*.

Refirió que el principio de oscilación aplica *“para la asignación de retiro en general, es decir sobre la totalidad, pero no cada partida como lo aduce el demandante”*, e insiste en que el objeto de la demanda se encuentra cumplido, toda vez que *“SE EVIDENCIA QUE SI SE HAN HECHO AUMENTOS DE LAS PARTIDAS[,] A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020”*.

Por lo anterior, solicitó se declare probada la excepción de *“hecho superado”* y, en subsidio, la de *“prescripción trienal de mesadas”*. Finalmente, solicitó no ser condenada en costas, teniendo en cuenta que ha actuado de buena fe.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante: guardó silencio.

3.2. Parte demandada [pp. 116-122 pdf]: Casur presentó sus alegatos de conclusión de manera oportuna, mediante escrito en el que insistió en la excepción de *“hecho superado”* y la legalidad de los actos demandados y señaló que la asignación de retiro sí ha sido reajustada de conformidad con la ley, así:

Partida		Valor
1	SUELDO BASICO	2.803.693.00
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	196.258.51
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	323.632.00
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	127.598.00
34	PRIM. VACACIONES N.E.	132.914.00
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	62.381.00

Alegó que “TODAS LAS PARTIDAS ANTES ALUDIDAS, DE ACUERDO CON LA NORMA, SE DEBEN LIQUIDAR con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro”, sin embargo, también reiteró la excepción de prescripción de mesadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro por efecto del aumento anual del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, a manera de partidas computables y con fundamento en el principio de oscilación, o si por el contrario, la prestación ha sido ajustada correctamente, como lo aduce **Casur**.

4.3. Normativa aplicable. – Reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional es una prerrogativa derivada del artículo 48 de la Constitución Política en cuanto señala que “[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”, y de las garantías establecidas en el artículo 53 *ejusdem*, así:

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.” (Resalta el Despacho)

Ergo, conforme a los contenidos constitucionales citados, el reajuste periódico de las pensiones y asignaciones de retiro es un derecho que no admite discusión, cuyo alcance corresponde fijar al Legislador.

Dicho mecanismo de ajuste fue establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según la variación anual porcentual del índice de precios al consumidor -IPC-, no obstante, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dicha regla no tiene como beneficiarios a los miembros de la Fuerza Pública², como quiera que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esa norma no sería aplicado a *“los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincul[ara] a partir de la vigencia de [esa] Ley”*.

Es así como, para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ha sido dispuesto un mecanismo denominado principio de oscilación, que *“fue erigido como figura de reajuste de las asignaciones de retiro, cuya finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo de dichas prestaciones, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro, principio que se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera de la Fuerza Pública”*³.

Para el caso particular, el principio de oscilación atiende las reglas establecidas en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dictado por el Gobierno Nacional de acuerdo con las normas, criterios y objetivos contenidas en la Ley 923 de 2004, y bajo la autorización del artículo 1° *ibídem*. La normativa en referencia es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

² Tal regla de reajuste solo fue aplicable a la Policía Nacional y las Fuerzas Militares a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”; Sentencia de 27 de septiembre de 2019; expediente 11001-33-35-010-2013-00920-01.

Por ende, el reajuste por oscilación de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 es el sistema idóneo y necesario de corrección del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, concreta el derecho de reajuste periódico establecido en el artículo 53 superior y hace posible el principio de movilidad de la cuantía prestaciones pensionales, razón por la cual dicha previsión ha de ser observada por las autoridades que administran ese tipo de beneficios.

Así, en lo tocante al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, el Despacho destaca que **todos los emolumentos salariales y prestacionales del personal en actividad tienen a la asignación básica o sueldo básico como elemento fundamental de liquidación y común denominador de cálculo de los demás emolumentos salariales o prestacionales**, de manera que el aumento de esta, de manera inexorable, implica un ajuste en aquellos, y de manera indirecta, de todas las partidas computables de las prestaciones pensionales en retiro.

Sobre el particular, en casos análogos al presente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho⁴:

“Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación del principio de oscilación, se observa que CASUR al momento de liquidar la asignación de retiro del accionante en el año 2013, incluyó las siguientes partidas computables: sueldo básico \$1.894.297, prima de retorno a la experiencia \$132.601, prima de navidad \$218.659, prima de servicio \$86.210, prima de vacaciones \$89.802, subsidio de alimentación \$42.144. Y al confrontar dicha liquidación con los valores cancelados por el mismo concepto para el año 2016, únicamente se había aumentado en el valor correspondiente a la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, como se puede observar del desprendible de pago de la mesada de asignación de retiro obrante al folio 43 del expediente.

Por lo tanto, solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia liquidadas en la asignación de retiro del demandante han tenido incrementos anuales, toda vez que las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo calculadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2013, de tal forma que los valores respectivos desde dicho año hasta el 2016 han estado fijos.

Así entonces, está demostrado que desde el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante se le viene incrementando año a año, únicamente frente a las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, por lo que es evidente que las demás prestaciones han quedado estáticas y no han aumentado en su valor, desconociendo el principio de oscilación que rige las asignaciones de retiro contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y prevé que estas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado, en el porcentaje previsto por el Gobierno Nacional, y no de manera individual por algunas de las acreencias laborales que la integran.

Por ende, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante, se vulneró el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 5323 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ha visto menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. Sentencia de 27 de enero de 2021. Expediente núm. 11001-33-42-056-2019-00072-00. M.P. Dr. Samuel José Poveda Ramírez.

[...]
En consecuencia, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifiquen las asignaciones mensuales para el grado en servicio activo, y con ello también varían las demás partidas computables, aspecto que fue advertido por el a quo, y que impone confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.”

En ese orden de ideas, si los aumentos practicados sobre las asignaciones en actividad guardan consecuencias evidentes y lógicas respecto de todas las partidas computables de las pensiones y asignaciones de retiro, el Juzgado concluye que el vigor y aplicación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 impone, necesariamente, el ajuste anual de todas las partidas computables de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública.

4.4. Pruebas recaudadas.

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes **pruebas documentales**:

- a. Copia de la hoja de servicios núm. 10175913 de 25 de enero de 2013 [p. 36 pdf], en la cual fueron relacionados los siguientes factores salariales y prestacionales:

V. FACTORES SALARIALES			VI. FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	1,894,297.00	SUELDO BASICO	0	1,894,297.00 ✓
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7 ✓	132,600.79	PRIMA DE SERVICIO	0	88,210.07 ✓
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42,144.00 ✓	PRIMA DE NAVIDAD	20	218,659.45 ✓
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	378,859.40	PRIMA VACACIONAL	7	88,802.16 ✓
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	69,729.00	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7 ✓	132,600.79 ✓
			SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42,144.00 ✓
TOTAL SALARIALES \$		2,517,630.19	TOTAL PRESTACIONALES \$		2,483,713.47

- b. Copia de la Resolución 2454 de 17 de abril de 2013, a través de la cual **Casur** reconoció al actor una asignación de retiro en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables, efectiva a partir de 1° de abril de 2013 [pp. 37-38 pdf].
- c. Liquidación de la asignación de retiro a partir del 1° de abril de 2013 [p. 39 pdf], así:

A PARTIR DEL 01/04/2013 EL 81% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,894,297
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132,601
1/12 PRIM. NAVIDAD		218,659
1/12 PRIM. SERVICIOS		88,210
1/12 PRIM. VACACIONES		88,802
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL		2,483,713
% de Asignación		81
Valor Asignación:		1,995,608

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE :

ENTIDAD	Porcentaje	TOTAL
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	100.0000%	1,995,608
Valor Total:		1,995,608

d. Histórico de bases y partidas de la asignación de retiro expedido el 11 de mayo de 2018 por **Casur** [pp. 40-41 pdf], de la cual se obtiene:

Datos del Titular						
Identificación:	CC: 10175913	Grado:	INTENDENTE JEFE	Estado:	Activo	
Nombre:	QUINTERO MEDINA RIGOBERTO					
Fecha Nacimiento:	09/11/1969	Fechas Reconocimiento:	01/04/2013	Fecha Defunción:		

Base de Liquidación						
Desde:	01/01/2018	Hasta:		% Asign.:	81.00%	Vir. Amr.: 2,565,894.00
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida		
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,562,282.00	Básica		
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	178,659.74	Básica		
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	218,659.45	Básica		
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86,210.07	Básica		
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	89,802.16	Básica		
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	42,144.00	Básica		

Desde:	01/01/2017	Hasta:	08/03/2018	% Asign.:	81.00%	Vir. Amr.: 2,458,744.00
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida		
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,426,664.00	Básica		
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	170,006.48	Básica		
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	216,659.45	Básica		
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86,210.07	Básica		
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	89,802.16	Básica		
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	42,144.00	Básica		

Desde:	01/01/2016	Hasta:	15/06/2017	% Asign.:	81.00%	Vir. Amr.: 2,325,645.00
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida		
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,275,094.00	Básica		
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	159,256.58	Básica		
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	218,659.45	Básica		
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86,210.07	Básica		
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	89,802.16	Básica		
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	42,144.00	Básica		

Desde:	01/01/2015	Hasta:	16/02/2016	% Asign.:	81.00%	Vir. Amr.: 2,183,480.00
Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida		
1	SUELDO BASICO	0.00%	2,111,064.00	Básica		
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147,774.00	Básica		
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	218,659.45	Básica		
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86,210.07	Básica		
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	89,802.16	Básica		
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	0.00%	42,144.00	Básica		

- e. Peticiones de 19 de abril [pp. 28-32 pdf] y 23 de mayo [pp. 34-35 pdf] de 2018, referidas a la reliquidación de la prestación con sustento en el aumento por oscilación del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad .
- f. Oficios núm. 325385 de 16 de mayo de 2018 [pp. 24-25 pdf] y 322540 de 17 de julio siguiente [pp. 27-28 pdf], mediante los cuales **Casur** negó las solicitudes.

4.5. Examen del caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el demandante pretende la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en la práctica de aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables de subsidio de alimentación y

primas de servicios, vacaciones y navidad, en el mismo porcentaje que fueron aumentadas la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.

Por su parte, **Casur** argumenta que las pretensiones de la demanda hacen referencia a un hecho superado, toda vez que “*SI SE HAN HECHO AUMENTOS DE LAS PARTIDAS[,] A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020*”. Para el efecto, en sus alegatos de conclusión señaló que la asignación de retiro sí ha sido reajustada de conformidad con la ley, así:

Partida	Valor
1	SUELDO BASICO 2.803.693.00
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA 196.258.51
28	PRIM. NAVIDAD N.E. 323.632.00
31	PRIM. SERVICIOS N.E. 127.598.00
34	PRIM. VACACIONES N.E. 132.914.00
78	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E. 62.381.00

Planteado el alcance de la *litis*, el Juzgado reitera las reglas de derecho identificadas en el estudio normativo y jurisprudencial desarrollado, a fin de promover el análisis crítico que corresponde, según las cuales, el vigor y aplicación del principio de oscilación previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 impone, necesariamente, el ajuste anual de todas las partidas computables de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública.

Sobre el particular, el Despacho debe decir que el actor logró comprobar que, con antelación a la radicación de la demanda, **Casur** mantenía inamovible el valor del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad causado en 2013 como partidas computables de la asignación de retiro del actor.

Por ende, aunque la demandada responde que ya practicó los respectivos ajustes y que se trata de un hecho superado, no probó debidamente ante el Despacho que los referidos ajustes hubieran sido efectuados, y tampoco que hubiere pagado las respectivas diferencias.

En ese orden de ideas, comoquiera que el artículo 164 del CGP prevé que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, que en la presente controversia se encuentra acreditado que a la presentación de la demanda el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad permanecieron congeladas en su valor como partidas computables de la asignación de retiro del actor, que el actor tiene derecho al ajuste anual de dichos conceptos en virtud del principio de oscilación, y que no fue probado por la accionada la satisfacción de dichas obligaciones y conceptos, se impone concluir que los actos demandados, que negaron la rogada reliquidación de la prestación, se encuentran en contraposición evidente a las

normas que les son superiores, razón por la cual han de ser declarado nulos, tornando menester ordenar el respectivo restablecimiento de derecho.

4.5.1. Prescripción: en la presente oportunidad pasaron más de 3 años entre el momento en que fue reconocida la pensión (17 de abril de 2013) y la fecha de radicación de la primera reclamación (19 de abril de 2018), razón por la cual, en esta oportunidad, se configuró el fenómeno jurídico procesal de la prescripción trienal previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, motivo por el cual se declarará probada la excepción accesoria de prescripción de las diferencias dinerarias causadas con fundamento en las mesadas anteriores a 19 de abril de 2015.

4.5.2. Indexación: como quiera que será ordenado el pago de sumas de dinero, las cantidades que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh (\text{Índice Final} / \text{Índice Inicial})$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesadas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

4.5.3. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los Oficios núm. 325385 de 16 de mayo de 2018 y 342540 de 17 de julio de 2018, expedidos por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción accesoria de prescripción, respecto de las diferencias dinerarias causadas con fundamento en las mesadas anteriores a **19 de abril de 2015**.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur** a:

A. RELIQUIDAR la asignación de retiro del señor **Rigoberto Quintero Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.175.913, practicando, de no haberlo hecho ya, el reajuste de la totalidad de las partidas computables de la prestación de acuerdo con el principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

B. PAGAR las diferencias que arroje la citada reliquidación, a partir del **19 de abril de 2015**, cantidades dinerarias que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula de indexación:

$$R = Rh \text{ (Índice Final/Índice Inicial)}$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de diferencias entre la mesada pagada y la que resulte de la nueva liquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

CUARTO.- DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

QUINTO.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

SEXTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

SÉPTIMO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536458eab5e0fb0ae1af0862958123f9ed46352876bd06cde07c04d245c6908d
Documento generado en 27/06/2021 06:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>